



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00270-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LORENA MEDINA RAMOS Y OTROS
CAUSANTE: ZOILA RAMOS PEINADO

En primer lugar, se observa que el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar solicitó autorizar la notificación del heredero Fredy Medina Ramos a través del servicio postal de 4-72, toda vez que la dirección donde este reside (Manzana N Casa 58 del barrio Nuevo Milenio en Valledupar) se considera de difícil acceso y de alto riesgo para los citadores de la oficina de apoyo.

No obstante, se estima propicio aclarar a los empleados judiciales del Centro de Servicios que la dirección donde debe ser notificado el heredero Fredy Medina Ramos es la transversal 23 No. 18C – 24 del barrio Los Fundadores en la ciudad de Valledupar, donde cumple una medida judicial de restricción domiciliaria y no en la Manzana N Casa 58 del barrio Nuevo Milenio, tal y como se esbozó en providencia del 19 de mayo de 2023.

En ese sentido, no se accederá a lo pedido y en su lugar, se les comunicará lo decidido en esta oportunidad, para que procedan con la notificación personal de la apertura de la presente sucesión y el consecuente requerimiento para ejercer el derecho de opción al señor Fredy Medina Ramos, siguiendo los parámetros señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) allegó la respuesta al requerimiento que le fue comunicado, informando que la causante tiene la obligación formal de presentar la declaración de renta y complementarios por las vigencias 2022 y 2023. Comunicación que será puesta en conocimiento de los asignatarios para que emprendan las gestiones correspondientes.

En tercer lugar, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a la Transversal 23 No. 18C – 24 del barrio Los Fundadores de esta ciudad, con el ánimo de enterar la apertura de la sucesión al heredero Ramiro Antonio Quintero Ramos y solicita que se emplace a la heredera Agnis María Torres Ramos, por no poderla notificar en la dirección indicada en la demanda.

Sin embargo, conviene precisar que a pesar de que la citación para diligencia de notificación personal cumplió con todas las formalidades legales condesadas en el artículo 291 del CGP, no es menos cierto que, la notificación por aviso remitida al heredero Ramiro Antonio Quintero Ramos, adolece de la copia informal de la providencia a notificar (auto apertura de sucesión), incumpliendo el mandato estipulado en el inciso 2° del canon 292 del estatuto adjetivo.

No obstante lo anterior, el referido asignatario confirió poder especial a un profesional del derecho, quien solicitó el link del proceso con el objetivo de notificarse de este. Por tal razón, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Ramiro Antonio Quintero Ramos, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal vigente.

Aunado a ello, es oportuno aclararle al apoderado judicial de la parte actora que el emplazamiento de la heredera Agnis María Torres Ramos, ya fue ordenado en el ordinal 4° de la parte resolutive del auto del 19 de mayo de la presente anualidad, inclusive, la secretaría del despacho publicó en debida forma el mismo (ver PDF 18 del plenario). En consecuencia, se procederá con la designación de un curador *Ad-Litem*, como lo prevé el inciso 4° en el artículo 492 ibídem.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio No. 007 de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Permanente Central de Policía de Valledupar.

Finalmente, la secuestre designada en el presente asunto para atender la diligencia relacionada con el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 190-99022, presentó el primer informe de su gestión y a su vez solicitó que le sean fijados honorarios provisionales, con ocasión de la diligencia de secuestro realizada el 28 de agosto de 2023.

En torno al primer aspecto, es menester puntualizar que los informes no son susceptibles de análisis, ni están disponibles para ser debatidos por las partes y/o interesados y mucho menos requieren ser aprobados por parte del juez, tal y como lo ha determinado la doctrina autorizada en la materia:

“Esa actuación realmente no constituye lo que se denomina rendición de cuentas. La misma norma, meridianamente advierte que son informes y no cuentas. Se trata simplemente de una obligación a cargo del secuestre o del albacea cuyo objeto no es otro que el de permitir la comprobación de la realización de una gestión permanente sobre los bienes sometidos a su vigilancia, cuidado y administración; reportes que además han de producirse periódicamente durante el tiempo que el auxiliar de la justicia se halle ejerciendo su cargo.

(...)

Consiguientemente, presentado por el auxiliar de la justicia al juez su respectivo informe mensual, no puede aquél proferir auto ordenando se corra traslado del informe a los interesados. Simplemente ha el juez de emitir un auto de sustanciación poniendo en conocimiento de las partes el informe presentado y con ello cierra el punto, de modo que no puede el juez darse al trajín de aprobar o improbar cada informe. Por esta razón no es de rigor que las partes intervinientes deban manifestarse sobre los informes; de ahí que no se les corra traslado. Y si los interesados optan por manifestando formulando observaciones, estas simplemente engrosarán el expediente pero no dan lugar a que se abra un debate en torno a que esos informes sean aprobados por el juez; así las partes interesadas hayan inclusive manifestado que rechazan el respectivo informe.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

Empero, esa circunstancia no impide que aquel sea incorporado al expediente, puesto en conocimiento de los interesados y de paso recodarle a la secuestre que está obligada a rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, como lo establece el inciso final del artículo 51 del CGP.

Pues bien, la auxiliar de la justicia informó que el inmueble cuenta con dos (2) locales comerciales, de los cuales uno (1) se encuentra arrendado a la señora Olga María Arias Julio, identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹ Morales, F. La rendición de cuentas. Librería ediciones del profesional Ltda: 2016, Bogotá D.C. pp. 410-411.

1.065.626.748, con quien ha intentado suscribir contrato de arrendamiento comercial, pero manifiesta que esta se ha negado argumentando que todo lo tramita directamente con los herederos y es a ellos a quien le realiza los pagos.

Para solucionar el impase presentado con la arrendataria, este despacho judicial considera prudente destacarle a la secuestre el contenido del numeral 1° del artículo 596 del estatuto procesal civil, el cual enseña que:

“Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.”-Se subraya por fuera del texto original-

En consecuencia, deberá verificar si la señora Olga María Arias Julio no solo alegó ser arrendataria, sino haber demostrado su título de tenedora, el cual debe ser anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, bien sea; i) de la causante o; ii) sus herederos. Además, debe prevenirle que en lo sucesivo se entienda con la secuestre para todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento del local comercial.

Tenga en cuenta que, como auxiliar de la justicia que custodia el inmueble secuestrado, ejerce los derechos de la parte arrendadora con fundamento en el acta de la diligencia de secuestro, la cual le sirve de título, mientras no se constituya uno nuevo, con fundamento en el reseñado aparte legal.

Finalmente, se le recuerda que, al percibir dinero producido por los frutos civiles del bien inmueble secuestrado, debe constituir de manera inmediata certificado de depósito a órdenes del juzgado (art. 51 CGP).

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de fijación de honorarios provisionales, la misma se torna procedente tras haber finalizado el cometido inicial (diligencia de secuestro) de la gestión que le fue encomendada a la auxiliar de la justicia, siguiendo lo atemperado en el artículo 363 ibid. y numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 expedido el 28 de diciembre de 2015 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, es conveniente subrayar que cuando la secuestre cumpla totalmente con el encargo, tenga aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituya los bienes que se le confiaron, tendrá derecho a una remuneración adicional y definitiva, en atención a lo estipulado en los precitados enunciados normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de autorización de notificación por 4-72, efectuada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Aclarar a los empleados judiciales que la dirección donde debe ser notificado el heredero Fredy Medina Ramos es la transversal 23 No. 18C – 24 del barrio Los Fundadores en la ciudad de Valledupar.

Por lo tanto, deben proceder de manera inmediata con la notificación personal de la apertura de la presente sucesión y el consecuente requerimiento para ejercer el derecho de opción al señor Fredy Medina Ramos, siguiendo los parámetros señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de todos los asignatarios el oficio No. 124201272-0862 emitido el 26 de junio de 2023 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), obrantes en los PDF 32 y 33 del expediente, donde se informa que la causante tiene la obligación formal de presentar la declaración de renta y complementarios por las vigencias 2022 y 2023.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Ramiro Antonio Quintero Ramos, como heredero determinado de la señora Zoila Ramos Peinado (QEPD), del auto de apertura de la presente sucesión, desde la notificación de la presente providencia donde se le reconoce personería a su abogado, de acuerdo a lo manifestado en antecedencia.

Se le recuerda al asignatario que cuenta con un término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para declarar si acepta o repudia la herencia que se defirió con la muerte de la señora Zoila Ramos Peinado, fallecida el 9 de enero de 2022.

CUARTO: Designar como curador *Ad-Litem* de la heredera determinada Agnis María Torres Ramos al abogado Carlos Alberto Camelo Ruíz, quien puede ser contactado en el abonado telefónico 3008556091.

Líbrese el oficio respectivo advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 pesos, la cual será asumida por los herederos Lorena, Sandra Milena Medina Ramos Dairis Julieth, Katherine Ramos Peinado y Jaime Enrique Torres Ramos.

Si el profesional del Derecho no se excusa de prestar el servicio, acreditando estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (núm. 7° art. 48 CGP) dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación, será relevado inmediatamente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del estatuto procesal vigente.

QUINTO: Agregar al expediente el despacho comisorio No. 007 de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Permanente Central de Policía de Valledupar.

SEXTO: Incorporar al expediente el primer informe mensual rendido por la secuestra Diana Paola Conde Torres, alusivo a la administración del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 190-99022, visible en el PDF 37 del expediente.

De igual forma, se le pone en conocimiento el mismo a todas las partes interesadas en el presente sucesorio.

Se le itera a la mencionada auxiliar de justicia que está obligada a rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, como lo establece el inciso final del artículo 51 del CGP.

SÉPTIMO: Ordenar a la secuestre Diana Paola Conde Torres, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, realice las siguientes gestiones:

7.1. Verificar si la señora Olga María Arias Julio demostró su título de tenedora, el cual debe ser anterior a la diligencia de secuestro y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, bien sea; *i)* de la causante o; *ii)* sus herederos.

7.2. Prevenirle a la señora Olga María Arias Julio que en lo sucesivo se entienda con la secuestre para todo lo relacionado con el contrato de arriendo del local comercial.

Tenga en cuenta que, como auxiliar de la justicia ejerce los derechos de la parte arrendadora con fundamento en el acta de la diligencia de secuestro, la cual le sirve de título, mientras no se constituya uno nuevo. Por ende, no es indispensable que suscriba un nuevo contrato de arrendamiento.

Finalmente, se le recuerda que al percibir dinero producido por los frutos civiles del bien inmueble secuestrado, debe constituir de manera inmediata certificado de depósito a órdenes del juzgado (art. 51 CGP).

OCTAVO: Fijar una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a favor de la secuestre Diana Paola Conde Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.306, como honorarios provisionales tras haber atendido la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 190-99022, realizada el 28 de agosto de 2023, siguiendo lo atemperado en el artículo 363 *ibid.* y numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 expedido el 28 de diciembre de 2015 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los honorarios provisionales a favor de la auxiliar de la justicia, deberán ser asumidos a prorrata por los herederos Lorena, Sandra Milena Medina Ramos Dairis Julieth, Katherine Ramos Peinado y Jaime Enrique Torres Ramos, por ser quienes solicitaron la práctica de la diligencia de secuestro (núm. 1° art. 364 CGP).

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte que adeuda los honorarios deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012033001 de Valledupar para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene (inc. 3° art. 363 CGP).

NOVENO: Reconocer personería al abogado Dagoberto Ramos Molina, como apoderado especial del señor Ramiro Antonio Quintero Ramos como heredero

determinado de la señora Zoila Ramos Peinado (QEPD), en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

Se le comparte el link de acceso al expediente, a fin de que el heredero ejerza el derecho de opción. Se advierte que el mismo estará disponible hasta el 30 de noviembre de 2023, por consiguiente, debe descargar las actuaciones de su interés de manera inmediata:

[20001311000120220027000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001311000120220027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34bff90561ab7684c71a77ee97db3df4134b9ea6394fadabc2451a2ae46454**

Documento generado en 23/10/2023 05:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**